



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEITISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOMO MEDICA S.A.S.
DEMANDADO: SUPLIMAX DEL CARIBE S.A.S.
RADICADO: 08001-31-53-008-**2023-00206-00**

Visto el informe secretarial se observan las siguientes falencias, que deben ser debidamente subsanadas:

1. El poder aportado con la demanda, no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (arts. 74 y 84 C.G.P., art. 5º ley 2213 de 2022).
2. En la demanda no se informa el domicilio de la sociedad demandante y de su representante legal (art. 82 num. 2 C.G.P.).
3. En la demanda no se informa la dirección física y electrónica de la sociedad demandante y su representante legal (art. 82 num. 10 C.G.P.).
4. En la demanda no se informa la dirección física del abogado demandante (art. 82 num. 10 C.G.P.).
5. En la demanda no se informa el domicilio de la sociedad demandada (art. 82 num. 2 C.G.P.).
6. En la demanda no se informa el nombre del representante legal de la sociedad demandada, su número de identificación y domicilio (art. 82 num. 2 C.G.P.).
7. En la demanda no se indica bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la sociedad demandada que informa en la demanda, es la que dicha sociedad utiliza, ni se explica la forma como se obtuvo, tal y como lo dispone el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022, y en este sentido se debe subsanar la demanda.
8. No se aportó con la demanda una prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandante (art. 84 num. 2 C.G.P.).
9. En el numeral primero del acápite de hechos de la demanda, se enlistan las facturas electrónicas de venta por las cuales se ejercita la acción cambiaria, sin embargo, luego de revisar los títulos valores allegados, no se encontraron allegadas las No. 7, 6, 1009152, 1009141, 1009108, y 125 (art. 82 num. 6 y 430 C.G.P.)



2023-206

SIGCMA

En consecuencia, se Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ.-

Notificado por estado electrónico de 28 de septiembre de 2023

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f02c3db2e0d4279af75f6c01c204e7ff72cc30556cba55eb91480c7857050cd9

Documento generado en 27/09/2023 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>